



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1360

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00376 -00
Parte demandante	SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ CC. 60.359.941 Cúcuta Villamizar06alexandra@gmail.com
Parte demandada	JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ CC. #8.196.309 Tegen.josevillamizar309@casur.gov.co
Apoderados	Abog. ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ T.P. # 258.264 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante Juliarji12s@gmail.com
Juzgado al que se Remite	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORALIDAD CÚCUTA jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ actuando en representación legal de la menor D.A.V.C., a través de apoderado, presentó demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ, demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

Analizada la demanda se observa que la cuota alimentaria para el sostenimiento de la niña D.A.V.C., la cual se pretende aumentar a través de la presente acción, se fijó en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA dentro del proceso de ALIMENTOS radicado # 332-2007 como se observa dentro de los anexos de la demanda.

El numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso dispone que “**Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se**

tramitara ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, es claro que este Despacho no es competente; por tanto, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA por ser el despacho competente en virtud de que fue allí donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende aumentar con la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para lo de su competencia, por lo expuesto.

4º. ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61495403dc71ff432b47567ed4978fba337fe7f2ebb50448a972f8bae1df6534

Documento generado en 14/09/2021 01:44:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Disminución Cuota Alimentaria
Radicado 54001 31 10 003 2014 00189 00
Demandante MARTÍN ALBERTO TRUYOL PALACIOS CC 13.480.105
Demandado JENNY GUILLEN PALACIOS CC 60.352.972

Auto N° 1358

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a lo solicitado por los beneficiarios de la cuota en acuerdo con el obligado, se ordena el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo que recae sobre las cesantías del aquí demandante por lo que queda sin efecto el oficio remitido por la Aeronáutica Civil el 27 de enero de 2015 al Fondo Nacional del Ahorro respecto del afiliado con CC. 13.480.105 al cual asignaron el radicado interno 2015-2303-025792-2.

En consecuencia, se hace saber al Coordinador (a) Grupo Procesos Especiales de la División de Cesantías del FNA que pueden hacer entrega al señor TRUYOL PALACIOS de los dineros retenidos por este concepto. Póngase en conocimiento esta decisión al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta para que la incluyan dentro del proceso radicado 2.013-020.

Tómese nota de lo acordado respecto de las consignaciones de las cuotas alimentarias

Hágase saber a la señora JENNY GUILLEN PALACIOS que por ser sus hijos mayores de edad ya no requieren representación legal por lo que el despacho tiene en cuenta sus decisiones.

Remítase este auto a notificacionesjudiciales@fna.gov.co, angelicat13@hotmail.com, ttujiyo@gmail.com, matruiyol@hotmail.com, katerinemontagut@hotmail.com, jennyguillen72@gmail.com y j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02553025c4be363dd212c05c733e3af78ca49e0ecdd7b5348908e92f96afb64b

Documento generado en 14/09/2021 11:44:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1363

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00251-00
Demandante	NYDIA ROSARIO RINCÓN CÁRDENAS 301 791 276 (le falta un número) andres_1_c@hotmail.com
Demandado	GUSTAVO SÁNCHEZ DURÁN 301 281 6381 aluminiosgesa@hotmail.com
Apoderados	Abog. ELKIN DARIO RÍOS TORRES Apoderado de la parte demandante 320 988 6173 elkinriost@hotmail.es Abog. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTÍNEZ 311 209 4204 Apoderado de la parte demandada Fernandobuitrago_1102@hotmail.com

La señora NYDIA ROSARIO RINCÓN CÁRDENAS, a través de apoderado, presenta demanda contra el señor GUSTAVO SÁNCHEZ DURÁN, encaminada a obtener la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMOMIAL declarada disuelta en la Diligencia de Audiencia # 069 el día 22/junio/2021, demanda que cumple con los requisitos legales.

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y como quiera que se presenta después de los treinta (30) días señalados en el inciso 3º de dicha norma procesal, se ordenará notificar personalmente este auto al demandado en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días

De otra parte, se ordenará el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En cuanto a la solicitud de designar peritos para que avalúen los bienes, el Despacho advertirá que no es viable actualmente por cuanto la lista de auxiliares de la justicia carece de peritos evaluadores y que es un deber de las partes presentar los dictámenes periciales que bien pueden elaborarse con apoyo en el avalúo catastral como se señala en los numerales 1º y 4º del artículo 444 y/o hacerlo de la manera señalada en el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. Ordenar que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el termino de 10 días, por lo expuesto.
4. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la **sociedad patrimonial** para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. ADVERTIR a las partes que no es viable la solicitud de designar peritos para que avalúen los bienes, por lo expuesto.
6. RECONOCER personería para actuar dentro del presente tramite liquidatorio al Abogado ELKIN DARIO RIOS TORRES, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado con la demanda.
7. ENVIAR esta providencia a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca446248447e3e0ec6fab339e5aa146256e5d331a86bc99065915ad44ee3497c

Documento generado en 14/09/2021 01:44:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto # 1359

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00307 -00
Parte demandante	JAMES JABNEL CARRILLO RICO jjingmecnica@hotmail.com
Parte demandada	YUSEL KATHERIN LEON DUARTE Yuselleon1991@gmail.com Yuprins_kathe@hotmail.com
Apoderados	Abog. ANGEL TIBERIO RAMIREZ OLARTE T.P. # 232965 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante angeloshara@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

Encontrándose la referida demanda dentro del término de ejecutoria del Auto # 1297 del 06/septiembre/2021, mediante el cual se rechaza por COMPETENCIA y se ordena remitirla para el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, se recibe un escrito del señor apoderado de la parte actora, comunicando que la parte demandada, señora demandada YUSEL KATHERIN LEON DUARTE, tiene el domicilio en la dirección es la Calle 3a K-26-16 Parte Alta del Barrio Boconó, la cual hace parte del perímetro urbano de esta ciudad, de donde fluye quede conformidad con lo dispuesto en la regla 1a del artículo 28 del C.G.P. este juzgado si tiene competencia para conocer el presente asunto por cuanto la parte demandada tiene su domicilio en esta jurisdicción.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Auto # 1297 del 06/septiembre/2021 se dejará sin efecto y ADMITIRÁ la presente demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor JAMES JABNEL CARRILLO RICO, a través de apoderado, contra la señora YUSEL KATHERIN LEON DUARTE, la cual cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. DEJAR SIN EFECTO el Auto # 1297 de fecha 06/septiembre/2021, por lo expuesto.
2. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
3. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
4. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el termino de veinte (20) días.
5. NOTIFICAR este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.
6. RECONOCER personería para actuar al abogado ANGEL TIBERIO RAMIREZ OLARTE como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder que acompaña la demanda.
7. ENVIAR este auto a la parte demandante, al señor apoderado y a la señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d1771720b1213fb66ca886e9b72b25e98c66f61ff83f786e0ee7989cda610b

Documento generado en 14/09/2021 01:44:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto # 1345

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00337-00
Parte demandante	ISABEL TERAN MARTINEZ Av. 16 #9-84 Cúcuta 316 291 6628 teranisabel44@gmail.com
Parte demandada	Herederos determinados de JESUS PEDRAZA VILLÁN: LAURA CRISTINA PEDRAZA TERAN Calle 19 #32-23 Edif Zinnia Apto 906 Bucarmanga, Santander 318 871 1983 lauracpedraza@hotmail.com YEISON ALBERTO PEDRAZA ORTEGA Lote 14 Calle 9B entre Diagonal 2 y Carrera 4 Urbanización Ciudadela Los Trapiches 319 276 4356 Villa del Rosario, N. de S. HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JESUS PEDRAZA VILLAN
Apoderados	Abog. ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA T.P. #99288 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante orlandosana@yahoo.es Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora ISABEL TERAN MARTINEZ, a través de apoderado, contra los herederos determinados LAURA CRISTINA PEDRAZA TERAN y YEISON ALBERTO PEDRAZA ORTEGA, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus RODRIGO RINCON QUIJANO, fallecido en esta ciudad el día 23/agosto/2020 y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS, demanda a la que se le hace la siguiente observación.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De otra parte, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P. se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JESUS PEDRAZA VILLAN, C.C. #13.244.279, fallecido en esta ciudad el día 23/agosto//2020, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

Se requerirá a la parte actora y apoderado para que, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, alleguen copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación "VÁLIDO PARA MATRIMONIO".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a los herederos determinados demandados, en la forma señalada en el Art. 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el termino de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes cumplan con la anterior carga procesal, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.
5. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus del decujus JESUS PEDRAZA VILLAN, C.C. #13.244.279, fallecido en esta ciudad el día 23/agosto//2020, en la forma señalada en el Art. 10 del Decreto 806 de junio 4/2020,
6. REQUERIR a la parte actora para que, a través del señor apoderado, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, allegue en formato PDF copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación "VALIDO PARA MATRIMONIO".
7. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
8. ENVIAR este auto a la señora apoderada y a la señora Agente del Ministerio Publico, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018-CB

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

093a9710fee932faf39062ac961898de86188e7cc59922a686dc8a1ae14d1af8

Documento generado en 14/09/2021 01:44:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SENTENCIA # 161-2021****ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA****Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00352-00**Accionante:** WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO C.C. # 1.090.387.986**Accionado:** EJÉRCITO NACIONAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO contra el EJÉRCITO NACIONAL, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a groso modo expone el tutelante que es Soldado Profesional en Retiro en virtud a su disminución de la capacidad psicofísica, por lo cual es sujeto de especial protección constitucional; que el 24/02/2021 solicitó al Ejército Nacional el reconocimiento y pago del subsidio familiar, previa inclusión de sus menores hijos y copia de la orden administrativa de personal -OAP- de retiro.

Igualmente, indica el tutelante que la oficina de Ejecución Presupuestal del Ejército Nacional, respondió a su petición informándole que le había sido reconocido el 25% del subsidio familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1161 de 2014 y que se encontraban adelantando los trámites administrativos para efectos de dicho reconocimiento y que frente al complemento de la hoja de servicios, estaba pendiente para la ratificación por parte del consejo, que una vez esté en firme lo enviaran a la Dirección de Prestaciones Sociales para que dar continuidad al proceso administrativo correspondiente .

Continúa exponiendo el tutelante que, a pesar que en la respuesta le informaron que le fue reconocido el 25% del subsidio familiar, a la fecha sigue sin recibir el pago del subsidio familiar en su mesada mensual e igualmente no le han notificado la resolución de reconocimiento e inclusión en nómina y que la administración superó el termino para notificarle (4 meses) y para pagarle (6 meses).

II. PETICIÓN.

Que se ordene a la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES del ejército nacional o a quien corresponda expedir y notificar la resolución de

reconocimiento, inclusión en nómina y pago del subsidio familiar con la debida prescripción e intereses moratorios.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente Digital, las siguientes pruebas:

- Documento de identidad del tutelante.
- Certificado y memorando No. 690 de no afiliación emitidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Oficios emitidos por la DIRECCIÓN DE PERSONAL el 28/06/2021 al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO el 16/03/2021 al accionante.
- Proveídos emitidos por el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO dentro de la tutela que allí se tramito a nombre del aquí accionante.
- Orden Administrativa de Personal EJC # 1527 del 30/05/2015 (novedad de subsidiado familiar del actor), volante jurídico 03401 del 2/06/2015, oficio y formulario de solicitud de subsidio del 14/07/2014 presentado por el accionante, acta de conciliación # A-735 de 5/03/2015 y documentos de identidad del actor y su núcleo familiar.
- 1 desprendible de Nomina del accionante.

Mediante autos de fechas 2, 8 y 13/09/2021, se admitió la presente acción de tutela, se dispuso oficiar al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta y se vinculó al DIRECTOR(A) GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCION DE PERSONAL -DIPER, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -DIPSO- DEL EJÉRCITO NACIONAL, CONSEJO DEL EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DE LA SEXTA BRIGADA CON SEDE EN IBAGUÉ -TOLIMA, DIRECCIÓN DE PERSONAL SECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Así mismo, se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por el ejército nacional vista a los consecutivos 36-37 del expediente digital de la presente tutela, donde reposa la Orden administrativa de personal EJC # 1527 del 30/05/2015, por la cual se causan novedades en el subsidio familiar para lo que estime pertinente e informara qué gestiones había realizado ante la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DE LA SEXTA BRIGADA CON SEDE EN IBAGUÉ -TOLIMA, donde indica que fueron reconocidos y girados los dineros relacionados con su petición, tal como le fue indicado en la petición del 16/03/2020.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, mediante oficios circulares de fechas 2, 8 y 13/09/2021; y solicitado informe al respecto, la COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTA DIPER, EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Y EL ACCIONANTE, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES del EJÉRCITO NACIONAL, al no haberle expedido ni notificado la resolución de reconocimiento e inclusión en nómina del subsidio familiar ni haberle pagado el mismo con la debida prescripción e intereses moratorios.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-352

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/09/2021 9:59 AM

Para: julianfeliperuizsierra@gmail.com <julianfeliperuizsierra@gmail.com>; ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; Mensajería Electronica Coper <coper@buzonejercito.mil.co>; Juridica Diper <juridicadiper@buzonejercito.mil.co>; nominaejc <nominaejc@buzonejercito.mil.co>; serviciynominaejc@buzonejercito.mil.co <servicionominaejc@buzonejercito.mil.co>; dipso@buzonejercito.mil.co <dipso@buzonejercito.mil.co>; ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; aida.valderrama@buzonejercito.mil.co <aida.valderrama@buzonejercito.mil.co>; dipso@buzonejercito.mil.co <dipso@buzonejercito.mil.co>; ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; aida.valderrama@buzonejercito.mil.co <aida.valderrama@buzonejercito.mil.co>; dipso-registro@buzonejercito.mil.co <dipso-registro@buzonejercito.mil.co>; presocialesmnd@mindefensa.gov <presocialesmnd@mindefensa.gov>; presocialesmnd@mindefensa.gov.co <presocialesmnd@mindefensa.gov.co>; ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; YeNnY MaRcEIA NoVoA <Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>

3 archivos adjuntos (668 KB)

001EscritoTutela (16).pdf; 005TutelaEjercitoPagoSubsidioFamiliarAutoAdmite.pdf; 2021-352-TutelaEjercitoPagoSubsidioFamiliarOficioAutoAdmite.pdf;

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFICACION VINCULACION ACCION TUTELA 2021-352

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/09/2021 2:23 PM

Para: ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; diana.gil@buzonejercito.mil.co <diana.gil@buzonejercito.mil.co>; Juzgado 10 Administrativo - N. De Santander - Cucuta <adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; Mensajería Electrónica Coper <coper@buzonejercito.mil.co>; Jurídica Dipser <juridicadipser@buzonejercito.mil.co>; Adriana.pinzonrueda@buzonejercito.mil.co <Adriana.pinzonrueda@buzonejercito.mil.co>; nominaejc <nominaejc@buzonejercito.mil.co>; servicionominaejc@buzonejercito.mil.co <servicionominaejc@buzonejercito.mil.co>; dipso@buzonejercito.mil.co <dipso@buzonejercito.mil.co>; ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; aida.valderrama@buzonejercito.mil.co <aida.valderrama@buzonejercito.mil.co>; dipso@buzonejercito.mil.co <dipso@buzonejercito.mil.co>; ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; aida.valderrama@buzonejercito.mil.co <aida.valderrama@buzonejercito.mil.co>; dipso-registro@buzonejercito.mil.co <dipso-registro@buzonejercito.mil.co>; presocialesmnd@mindefensa.gov <presocialesmnd@mindefensa.gov>; ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>

7 archivos adjuntos (4 MB)

028TutelaEjercitoPagoSubsidioFamiliarAutoVincula.pdf; 2021-352-TutelaEjercitoPagoSubsidioFamiliarOficioAutoVincula.pdf; 001EscritoTutela (4).pdf; 024RespuestaDireccionPersonalEjercito.pdf; 025Anexo1RtaTutelaJuzgado10*Activo.pdf; 026Anexo2AutoJuzgado10*Administrativo.pdf; 027RecibidoCorreoEjercito.pdf;

RV: NOTIFICACION VINCULACION ACCION TUTELA 2021-352

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/09/2021 8:54 AM

Para: Cenaciba@buzonejercito.mil.co <Cenaciba@buzonejercito.mil.co>

7 archivos adjuntos (4 MB)

028TutelaEjercitoPagoSubsidioFamiliarAutoVincula.pdf; 2021-352-TutelaEjercitoPagoSubsidioFamiliarOficioAutoVincula.pdf; 001EscritoTutela (4).pdf; 024RespuestaDireccionPersonalEjercito.pdf; 025Anexo1RtaTutelaJuzgado10*Activo.pdf; 026Anexo2AutoJuzgado10*Administrativo.pdf; 027RecibidoCorreoEjercito.pdf;

Señores:
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DE LA SEXTA BRIGADA CON SEDE EN
IBAGUÉ -TOLIMA
ceoju@buzonejercito.mil.co
Cenaciba@buzonejercito.mil.co

adjunto le remito la notificación de la vinculación a ustedes efectuada.

De: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta

Enviado: miércoles, 8 de septiembre de 2021 2:22 p. m.

Para: ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; diana.gil@buzonejercito.mil.co <diana.gil@buzonejercito.mil.co>; Juzgado 10 Administrativo - N. De Santander - Cucuta <adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; Mensajería Electrónica Coper <coper@buzonejercito.mil.co>; Jurídica Dipser <juridicadipser@buzonejercito.mil.co>; Adriana.pinzonrueda@buzonejercito.mil.co <Adriana.pinzonrueda@buzonejercito.mil.co>; nominaejc <nominaejc@buzonejercito.mil.co>; servicionominaejc@buzonejercito.mil.co <servicionominaejc@buzonejercito.mil.co>; dipso@buzonejercito.mil.co <dipso@buzonejercito.mil.co>; ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; aida.valderrama@buzonejercito.mil.co <aida.valderrama@buzonejercito.mil.co>; dipso@buzonejercito.mil.co <dipso@buzonejercito.mil.co>; ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; aida.valderrama@buzonejercito.mil.co <aida.valderrama@buzonejercito.mil.co>; dipso-registro@buzonejercito.mil.co <dipso-registro@buzonejercito.mil.co>; presocialesmnd@mindefensa.gov <presocialesmnd@mindefensa.gov>; ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; YeNnY MaRcElA NoVoA <Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co>; presocialesmdn@mindefensa.gov.co <presocialesmdn@mindefensa.gov.co>; presocialesmdn@mindefensa.gov.co <presocialesmdn@mindefensa.gov.co>; YeNnY MaRcElA NoVoA <Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION VINCULACION ACCION TUTELA 2021-352

La COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, mediante resolución No. 2864 del 22 de junio de 2014, reconoció y ordenó pagar una pensión mensual de invalidez a favor del señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO, con fundamento en la hoja de

servicios No.31090387986 del 11 de mayo de 2015, expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional. En segundo lugar me permito indicar que al verificar el sistema de información que se maneja al interior de esta dependencia no se advierte que el accionante haya realizado reclamación alguna ante esta coordinación, toda vez que como el mismo lo manifiesta, dicha solicitud fue radicada correctamente en las oficinas del Ejército Nacional, toda vez que es la Dirección de Personal del Ejército Nacional quien aclara o modifica las hojas de servicio, para posteriormente si se realiza alguna modificación que afecta la pensión de invalidez, sea remitida a esta coordinación.

Así mismo, indica la COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, que a la fecha la Dirección de Personal del Ejército Nacional, no les ha remitido ningún acto administrativo incluyendo el subsidio familiar en la hoja de servicios del accionante y con ello revisar si hay lugar a la inclusión de dicho subsidio en la mesada pensional reconocida e indican que una vez les remitan la citada documentación, procederán de forma inmediata a realizar el trámite que les corresponde, por tanto solicitan su desvinculación, toda vez que no ha vulnerado derecho alguno al actor, o en su defecto se sirva ordenar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, resolver de fondo la solicitud del accionante y de haber lugar a la inclusión del subsidio familiar en la hoja de servicios, dicho acto administrativo sea remitido de manera inmediata a esta dependencia, otorgando un término prudencial para que este Grupo pueda resolver de fondo lo solicitado.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

El MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación por cuanto esa entidad no ha vulnerado, ni por acción u omisión, los derechos fundamentales del señor Wilmar Eduardo Olano, pues no es la entidad que omitió dar respuesta a las peticiones elevadas, ni la entidad obligada a realizar el pago del subsidio solicitado.

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que ante esa entidad no fue presentado ni radicado ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ni en físico, ni virtualmente al correo electrónico dispuesto para ello (atenusuario@cremil.gov.co); que el señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO, se encuentra en SERVICIO ACTIVO, lo que quiere decir que NO tiene reconocida asignación de retiro, ni ninguna otra prestación con cargo al presupuesto de esta Caja de Retiro, tal como lo certificó el Grupo de Atención al Usuario mediante Memorando No. 690 del 2 de septiembre de 2021 con el radicado No. 95071, en el que señala:

“En atención al memorando No. 212 – 622 radicado con ID No. 95041 del 02 de septiembre de 2020, le informo: Que a partir de los datos de nombres, apellidos y cédula de ciudadanía suministrados, se revisó la base de datos de nómina, el Sistema de Administración Documental SADE – NET, módulo Imágenes y CRC, base de datos extinguidos y sistema BIZAGI, pudiéndose establecer que el señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO, identificado con cédula No. 1.090.387.986, NO figura como titular con Asignación de retiro o beneficiario de sustitución pensional reconocida por esta Entidad”.

De otro lado, indicó CREML que, teniendo en cuenta que esa entidad NO le ha reconocido ninguna prestación al accionante, es claro que no es la llamada a referirse sobre el reconocimiento y pago del subsidio familiar que deprecia en su petición, pues la competencia de ello, la tiene la respectiva Fuerza (Ejército

Nacional), pues como se reitera el accionante se encuentra en SERVICIO ACTIVO, y NO tiene la calidad de retirado ni devenga asignación de retiro, que deba ser reajustada con la inclusión de dicha partida, por ello, en aras de que el Ejército Nacional, rinda un informe más detallado en cuanto al trámite en el que se encuentra esta petición, esa entidad con oficio del 6 de septiembre de 2021, con el radicado No. 1523474 remitió por competencia esta acción de tutela, al mencionado grupo al correo ceoju@buzonejercito.mil.co.

La SECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTA DIPER, informó que esa entidad con oficio del 16/03/2021 dieron respuesta a la petición del actor, la cual les fue devuelta a través de correo certificado, sin embargo, encontraron que el actor en su escrito transcribió dicha respuesta, donde le fue informado que el reconocimiento del subsidio familiar y la actualización de su hoja de servicios, se encontraba pendiente de ratificación por parte del consejo.

De otra parte, indica el DIPER que el actor había impetrado otras 2 solicitudes a través de la página web de la entidad, a las que le fue dada respuesta de fondo y que está actuando con temeridad, por cuanto esa entidad ya había emitido una respuesta dentro de la tutela que cursó en el Juzgado décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta bajo el radicado 2021-137. No obstante en aras de aclararle al accionante la incertidumbre frente a su caso, le reenviaron las respuestas dadas en diversas oportunidades al correo electrónico julianfeliperuizsierra@gmail.com, por ello no han incurrido en vulneración alguna, por el contrario, le ha indicado al actor el trámite y procedimiento que debe adelantar y que a la fecha no lo ha hecho ya que no ha aportado los documentos para el estudio frente al reconocimiento de las mismas, por ello solicitan se declare un hecho superado.

De otra parte, indica el DIPER que, frente al tema de cesantías del actor con oficio del 9/04/2021 remitieron con destino a la dirección de prestaciones sociales su caso para dar continuidad al trámite correspondiente frente al pago de las mismas, por ser de su competencia.

Luego en escrito posterior allega el correo electrónico de la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DE LA SEXTA BRIGADA CON SEDE EN IBAGUÉ -TOLIMA Cenaciba@buzonejercito.mil.co, Orden Administrativa de Personal EJC # 1527 del 30/05/2015 (novedad de subsidiado familiar del actor), volante jurídico 03401 del 2/06/2015, oficio y formulario de solicitud de subsidio del 14/07/2014 presentado por el accionante, acta de conciliación # A-735 de 5/03/2015 y documentos de identidad del actor y su núcleo familiar

EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, allegó la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro de la tutela radicada al # 54 001 33 33 010 2021 00137 00 que allí se tramitó.

EL ACCIONANTE, señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO, informó que no tiene copia de la OAP o Resolución que ordenó el reconocimiento, pago e inclusión en nómina de mi subsidio familiar, ni se le ha realizado la respectiva inclusión en nómina del subsidio familiar y presenta su desprendible de pago.

Igualmente, indica el actor que, si efectivamente tiene OAP de pago desde el año 2015, solicita el pago de las mesadas del subsidio familiar no prescritas con la interrupción de su petición de fecha 28 de agosto de 2018, para que de esta forma le sean pagadas las mesadas desde el 28 de agosto de 2015 o desde su retiro.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa en primer lugar que, el señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO, de 33 años de edad, ha impetrado varios derechos de petición en aras de obtener el reconocimiento, pago e inclusión en nómina de su subsidio

familiar y de las cesantías de retiro, siendo esta tutela solo por el tema del subsidio familiar, por el cual incluso, interpuso una acción constitucional con fundamento en el mismo derecho de petición de fecha 24/02/2021, con el que instauró la presente tutela; tutela que fue de conocimiento del JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, donde fue declarada la carencia actual de objeto por hecho superado, veamos:

El 24/02/2021 el señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO, presenta derecho de petición ante la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales y Dirección de Talento Humano, solicitando entre otros, que la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES del ejército nacional o a quien corresponda le expidiera la resolución de reconocimiento, inclusión y pago del subsidio familiar; petición que le fue respondida en dos ocasiones y que fueron aportadas tanto al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO como a este Despacho Judicial:

- Con oficio radicado No. 2020311000479351 del 16/03/2021, le informaron que con OAP 1527 del 30/05/2015 le había sido reconocido el 25% por subsidio familiar con novedad fiscal del 14/07/2014 por valor de 1.200.173, presupuestado en nómina adicional por vigencias expirada en agosto de 2016 y que dichos dineros habían sido reconocidos y girados a la central administrativa y contable de la sexta brigada con sede en Ibagué -Tolima.
- Con oficio del 28/06/2021 le informaron que no era procedente reconocer y pagar el subsidio familiar, en aplicación del Art. 9 del Decreto 1794/2000.

“



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020311000479351**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Bogotá, D.C, 16 de marzo de 2020

Señor
WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO
Avenida 8ª No. 12-45 Toledo Plaza
Cucutá – Norte Santander

Asunto: Respuesta petición No. 2020112000053492

Atendiendo su requerimiento allegado a la Sección de Ejecución Presupuestal – Dirección de Personal mediante oficio No. 2020112000053492 de fecha 13 de enero de 2020, en el que solicita el reconocimiento del subsidio familiar, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Sea primero aclarar, que una vez verificado el caso, se evidencia que mediante Orden Administrativa de Personal No. 1279 de fecha 12 de marzo de 2015, usted, fue retirado del servicio activo.

En consulta al Sistema de Administración de Talento Humano SIATH, se evidencia que mediante Orden Administrativa de Personal No. 1527 de fecha 30 de mayo de 2015 se le reconoció el 25% por subsidio familiar, con novedad fiscal de 14 julio de 2014, es decir, que a partir de esa fecha dicho reconocimiento fue aplicable y se generó un pago por valor de \$ 1.200.173.30 (Un millón doscientos mil, ciento setenta y tres con treinta centavos) el cual se presupuestó en nómina adicional por vigencias expiradas en agosto de 2016.

A las peticiones contenidas en los numerales del primero al tercero no es viable jurídicamente, reconocer el pago, atendiendo los hechos anteriormente expuestos, y en razón a que esos dineros ya fueron reconocidos y girados a la Central Administrativa y Contable de la Sexta Brigada con sede en Ibagué – Tolima.



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020311000479351 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Finalmente, es de anotar que la presente respuesta es un acto administrativo de trámite en contestación a su solicitud, que no admite recurso alguno, no reviven términos vencidos, ni instancias ya agotadas.

Cordialmente,

Teniente Coronel ERWIN EDGARDO SUÁREZ ROJAS
Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER

Elaboró: TS17 JOHAN ANTONIO VALDERRAMA
Analista Subido Familia y Soldados Profesionales

Vu. Bo. PD4 ANYELACRISTINA MARTINEZ ROJAS
Asesora Jurídica DIPER



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021367001323191 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.5

Bogotá D. C. 28 de junio de 2021

Señor Soldado Profesional (r)
VLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO
E MAIL: julianfeliperuizsierra@gmail.com
Ciudad

Asunto: **Respuesta Derecho de Petición – CURSA ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: VLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO

Proceso No. 54 001 33 33 010 2021 00137 00

De Manera atenta y respetuosa me dirijo al señor Soldado Profesional (r) VLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO, con el fin de dar respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto, con motivo de la acción de tutela que cursa ante el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, informando que verificada la base de datos de ésta Dirección es pertinente informar lo siguiente:

1. Esta dependencia mediante resolución No. 196913 de fecha 11 de junio de 2015, ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas por retiro, dineros que fueron girados a la cuenta individual del beneficiario que administra CAJA HONOR en virtud del artículo 14 de la Ley 973 de 2005, por cuanto los Soldados Profesionales son afiliados forzosos a la entidad en mención.
2. No es viable reconocer o pagar intereses a las cesantías, por cuanto esta prestación conforme al acto administrativo en comento, se reconoció en los tiempos dispuestos en la Ley 1071 de 2006, es decir no superaron los 45 días a partir de la ejecutoria de la resolución, y no hay lugar a la cancelación de la sanción moratoria.

Por otro lado tampoco es viable el reconocimiento de intereses por cuanto estos los aplicó CAJA HONOR, en el entendido que funge como administradora de las cesantías del personal en calidad de afiliado forzoso.

3. No es procedente reconocer y pagar el subsidio familiar, por cuanto en aplicación estricta del principio de legalidad y en específico el artículo 9 del Decreto 1794 de 2000 especifica, que las únicas partidas computables que se deben tener en cuenta para liquidar y pagar cesantías definitivas para soldados profesionales son EL SUELDO BÁSICO y LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, así:

ARTICULO 9. CESANTÍAS. El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional.

En atención a la norma expuesta, no se estipulan otras partidas computables diferentes a las mencionadas, como el subsidio familiar.

4. En lo atinente a la prima de antigüedad, ésta fue liquidada en la resolución No. 196913 de fecha 11 de junio de 2015, la cual se determinó a partir del año 2009, según consta en el administrativo en comento, y en aplicación del artículo 9 del Decreto 1794 de 2000.
5. En relación con el tiempo de servicio militar y el atinente al de alumno a soldado profesional, se tuvieron en cuenta en la respectiva liquidación conforme lo expone la resolución No. 196913 de fecha 11 de junio de 2015, a través de la cual se reconoció cesantías definitivas.
6. Que la resolución No. 196913 de fecha 11 de junio de 2015, el beneficiario al no interponer los recursos de vía gubernativa se encuentra en firme y ha cobrado ejecutoria.

Anexo: resolución No. 196913 de fecha 11 de junio de 2015

Cordialmente,

Coronel **HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME**
Director Prestaciones Sociales Ejército

”

Igualmente, se tienen las siguientes respuestas dadas al actor al respecto:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CÓDIGO DE SOLICITUD: 550492

Respuesta:

Bogotá, abril 09 de 2021

Señor(a)

WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO

julianfelipeuizsiera@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición No. 550492

Respetado(a) Señor(a):

Con toda atención, en respuesta a su solicitud enviada a través de la página atención al ciudadano (PQR), allegada a la Sección de Ejecución Presupuestal - Dirección de Personal, me permito informar lo siguiente:

Al punto primero: me permito informar que mediante Oficio con radicado interno No. 2021311004271513 de fecha 9 de abril de 2021, fue remitido por competencia funcional a la Dirección de Prestaciones Sociales para que se pronuncien con respecto a las cesantías definitivas de su mandante.

Al punto dos: Una vez consultado el Sistema de Administración de Talento Humano SIATH, se logró evidenciar que, a usted, le fue reconocido el 25% del subsidio familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1161 de 2014. Es por ello, que nos encontramos adelantando los trámites administrativos para efectos de dicho reconocimiento.

No obstante, frente al complemento de la hoja de servicios es pertinente indicar que ésta, se encuentra pendiente para la ratificación por parte del consejo, una vez esté en firme se enviará a la Dirección de Prestaciones Sociales para que dar continuidad al proceso administrativo correspondiente.

Finalmente, es de anotar que la presente respuesta es un acto administrativo de trámite en contestación a su solicitud, que no admite recurso alguno, no reviven términos vencidos, ni instancias ya agotadas.

Recuerde que puede consultar el estado de su solicitud digitando el número de radicado, en la opción [consulta de solicitudes](#).

Con el fin de medir y mejorar el servicio, le solicitamos que por favor diligencie la [Encuesta de Satisfacción del Cliente](#). Agradecemos su retroalimentación, lo cual contribuye al mejoramiento continuo y la calidad de nuestros servicios, en busca de alcanzar el objetivo más importante, la satisfacción de nuestros ciudadanos; que como usted han confiado en nuestra institución.
Atentamente,

TS17 IRIJ JOHANA ARIZA VALDERRAMA
Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano
EJECUCIÓN PRESUPUESTAL

www.pqr.mil.co

Líneas de Atención: 2220950 / 4261499 / 2216336

Línea gratuita nacional: 01 8000 111 689

Webmaster: peticiones@pqr.mil.co

“

”

Según el fallo de tutela proferido por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, el cual fue confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se tiene que, frente al aludido derecho de petición de fecha 24/02/2021 relacionado con el tema de cesantías y subsidio familiar, al señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional con respuesta del 28/06/2021 le informó que mediante resolución No. 196913 de fecha 11/06/2015, ordenaron el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas por retiro y que no era procedente reconocer y pagar el subsidio familiar, por aplicación estricta del principio de legalidad y en específico el artículo 9 del Decreto 1794 de 2000 que especifica, que las únicas partidas computables que se deben tener en cuenta para liquidar y pagar cesantías definitivas para soldados profesionales son EL SUELDO BÁSICO y LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, situación que le fue notificado al accionante y por ello el juzgado en mención declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

En ese sentido, es claro para el Juzgado que tanto la dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional como la sección de ejecución presupuestal DIPER del Ejército Nacional, dieron y notificaron una respuesta de fondo al accionante, pues le informaron su situación frente al subsidio familiar reclamado; en la primera respuesta, le indicaron el reconocimiento a él efectuado para el año 2015 hasta las vigencias expiradas del año 2016 y le indicaron que dichos dineros le habían sido reconocidos y girados a la central administrativa y contable de la sexta brigada con sede en Ibagué -Tolima, respuesta que sin dubitación alguna es de fondo; y en la segunda respuesta, le indicaron no era procedente reconocer y pagar el subsidio familiar, en aplicación del Art. 9 del Decreto 1794/2000, de lo que se puede inferir, que actualmente al actor no le es dable dicho reconocimiento, según la respuesta a él dada por la entidad competente.

Ahora, si el actor no ha cobrado el monto que le fue reconocido para el año 2015 o no sabe que sucedió con esos dineros o desea saber por qué para el años 2015 le fue reconocido dicho subsidio y actualmente no, entonces, es ante esas entidades (central administrativa y contable de la sexta brigada con sede en Ibagué -Tolima, la dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional y la sección de ejecución presupuestal DIPER del Ejército Nacional), en ejercicio del derecho fundamental de petición, diferente al presentado el 24/02/2021, que debe en primer lugar solicitar la información y documentos que requiera y, en caso que considere vulnerado algún derecho fundamental, en ese momento despliegue las acciones que considere pertinentes y no se aferre a un derecho de petición (24/02/2021), que itere, ya le fue respondido, pues es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que, a través de una orden tutelar, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela o en su defecto, acuda ante la jurisdicción ordinaria ante el juez natural, para que allí se dé el trámite normal del respectivo proceso y se recauden todas las pruebas con las que el juez natural pueda decidir al respecto, pues la acción de tutela no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma; además que la acción constitucional trata es de salvaguardar derechos fundamentales, que en el presente caso no se han vulnerado al actor, por tanto, la presente acción constitucional es improcedente y así será declarada, máxime cuando el accionante no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable y en este caso, existe cosa juzgada constitucional frente a la petición del 24/02/2021 objeto de tutela.

Aunado a lo anterior, no es viable que el señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO, con esta acción constitucional pretenda pretermitir la instancia judicial y/o administrativa respectiva, para procurar que a través de una orden

constitucional se efectúe lo que es su deber frente a las autoridades administrativas competentes y/o competencia del juez natural, so pretexto que es sujeto de protección especial por la invalidez que le fue reconocida por el GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA mediante resolución No. 2864 del 22/06/2014, con la cual le reconocieron y ordenaron pagar una pensión mensual de invalidez a favor del señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO, con fundamento en la hoja de servicios No.31090387986 del 11/05/2015, expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, pues dicha condición, no lo exime de desplegar todos los medios de defensa a su alcance para proteger sus derechos, así como lo ha venido haciendo en ejercicio de las diversas peticiones, entre ellas la del 24/02/2021 y la acción constitucional que se tramitó ante el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO; y por el contrario, se evidencia que el actor no tiene ninguna afectación a su mínimo vital por el no pago del subsidio que anhela, por cuanto se encuentra gozando de dicha pensión de invalidez, por el monto de \$1.023.377,58, según la nómina aportada por él mismo.

Adicionalmente, se recalca al señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO que la acción de tutela, que no es un mecanismo alternativo ni supletorio que remplace los mecanismos legales de defensa, que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o que debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia. Además, porque ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que el tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte del juez natural y/o de autoridades administrativas, para eximirse de iniciar los mismos, los cuales por Ley tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse.

En conclusión, en el presente asunto queda claro que no existió vulneración a ningún derecho fundamental del actor; que éste cuenta con otros medios de defensa para proteger sus derechos y no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y, que existe cosa juzgada constitucional frente a la petición del 24/02/2021 objeto de tutela, habida cuenta la identidad de objeto y de causa pretendida, por tanto, la presente acción constitucional será declarada improcedente y se advertirá al señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO, que en adelante se abstenga de interponer acciones de tutelas por los mismos hechos y pretensiones y con fundamento en los derechos de petición que reposan en esta tutela, especialmente el de fecha 24/02/2021, de lo contrario será sujeto de las sanciones que la norma contempla por incurrir en temeridad, que en este caso, pese a que sí incurrió en dicha conducta, el Despacho, **sólo por ésta única vez**, no le impondrá ninguna sanción ni multa alguna, debido a su condición de invalidez reconocida por el GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, pero en caso de volver a cometer su mismo actuar, deberá atenerse a las sanciones penales y pecuniarias a que hubiere lugar.

“El artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 se refiere a las indemnizaciones y costas en el proceso de tutela. Indemnizaciones y costas (...) **Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad** (negrillas no originales)”.

Ahora bien, frente al pago de dicho subsidio con la debida prescripción e intereses moratorios y pago de las mesadas del subsidio familiar no prescritas con la interrupción de mi petición realizada el 28 de agosto de 2018 para que de esta forma sean pagadas las mesadas desde el 28 de agosto de 2015 o desde su retiro, el despacho declara improcedente la tutela, ya que el actor cuenta con otros medios de defensa para obtener lo pretendido, como es, primero agotar la

instancia ante la aludida entidad o en su defecto adelantar el respectivo proceso ante el juez natural competente y no constitucional, para obtener el anhelado pago del subsidio, tal como se dijo en líneas precedentes. Además, porque al interior de la entidad accionada existe un trámite administrativo al cual el señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO, debe iniciar, ceñirse y esperar las resultas del mismo; más aún cuando dichas pretensiones, son sin lugar a dudas, de carácter netamente monetario, es decir, se trata del cumplimiento de una obligación de pagar una suma de dinero, por lo cual, la acción constitucional se torna improcedente y así habrá de declararse, toda vez que de no hacerlo se desnaturalizaría la acción constitucional, máxime cuando en el presente caso el tutelante no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable ni se demostró afectación al derecho fundamental a su mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional invocada por el señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO, frente a las pretensiones para que la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES del ejército nacional o a quien corresponda le expidan y notifiquen la resolución de reconocimiento, inclusión en nómina y pago del subsidio familiar con la debida prescripción e intereses moratorios y pago de las mesadas del subsidio familiar no prescritas con la interrupción de mi petición realizada el 28 de agosto de 2018 para que de esta forma sean pagadas las mesadas desde el 28 de agosto de 2015 o desde su retiro, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un único archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
336bcd9f5af53f777db33439e74427c2805fc99476b4cfa7fe0d2ac9e1f1d4b
Documento generado en 14/09/2021 11:36:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1363

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2021 00362 00
Demandantes	YOAQ HERNÁNDEZ LÓPEZ yoaohernandez05@gmail.com DIANA CAROLINA DURAN OBREGÓN l.obregon.to@hotmail.com
Apoderada	MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS Correo marca_0711@hotmail.com

Los señores YOAQ HERNÁNDEZ LÓPEZ y DIANA CAROLINA DURAN OBREGÓN por intermedio de apoderada judicial promovieron, de mutuo acuerdo, demanda de DIVORCIO de su Matrimonio Civil a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

El acta de la diligencia de audiencia de conciliación celebrada el 7 de junio de 2.019 ante el Defensor Octavo de Familia del Centro Zonal 1 del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, que contiene el acuerdo a que llegaron las partes en lo referente a la Custodia, Alimentos y Visitas, respecto de los menores hijos comunes está incompleta, falta el folio 2 que es el que registra lo acordado, siendo este documento requisito indispensable en este trámite.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de Cesación de Divorcio por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.
2. Conceder cinco (5) días para subsanar so pena de rechazo.
3. Reconocer personería a la Abogada MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS como apoderada de las partes, conforme las facultades conferidas en el memorial poder.
4. Enviar este auto al correo electrónico de la Apoderada y las partes como dato adjunto.

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d7cd56b30888da68521bf8fccf92e62768a9ced12db840076b22c86707bdf03

Documento generado en 14/09/2021 11:44:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1361

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00371 -00
Parte demandante	CRISTINA CAICEDO VALBUENA 323 212 1057 cristinacaicedov@gmail.com
Parte demandada	DICXON ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA Km 4 Vía Piedecuesta Santander Mensuli las Margaritas casa #8 321 203 3316
Apoderados	Abog. GERMAN EDUARDO RODRIGUEZ ROZO Apoderado de la parte demandante German.rodriquez@icbf.gov.co Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

El señor DEFENSOR DE FAMILIA del Centro Zonal #1 del ICBF, actuando en interés de la niña M.V.M.C., por solicitud de la señora CRISTINA CAICEDO VALBUENA, presentó demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor DICXON ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos fundamentales de la niña M.V.M.C. se ratificará la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL fijada por el señor DEFENSOR DE FAMILIA en la diligencia de audiencia celebrada el día 02/Julio/2021, a cargo del demandado, señor DICXON ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA, en la misma cuantía, forma de pago, periodicidad y demás términos consignados en la Acta de Conciliación SIM #26866132 de esa misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL SUMARIO señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/junio/2.020.
4. REQUERIR a la INTERESADA par que dentro de los 30 días siguientes cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el artículo 317 del C.G.P.

Se advierte que dicha notificación podrá hacerse enviando copia de este auto al WhatsApp del demandado, diligencia que deberá acreditarse dentro del presente proceso.

5. RATIFICAR la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la niña M.V.M.C., a cargo del demandado, señor DICXON ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA, fijada por el señor DEFENSOR DE FAMILIA en la diligencia de audiencia celebrada el día 02/Julio/2021, en la misma cuantía, forma de pago, periodicidad y demás términos consignados en la Acta de Conciliación SIM-26866132 de esa misma fecha.
6. COMUNICAR esta decisión al señor DICXON ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA, a través del envío de este auto a su correo electrónico.
7. ENVIAR este auto a las partes y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2033915ed09091b8dc236bc728ed7b3ed4812527e091f523f0727c13a53a8313

Documento generado en 14/09/2021 01:44:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**